

PERSISTEN LAS ATADURAS CONTRA LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL



INTRODUCCION

FUSADES, a través de distintas publicaciones, se ha manifestado sobre la importancia de los frenos y contrapesos en el sistema democrático, así como de contar con una Sala de lo Constitucional independiente, como máximo y final intérprete de la Constitución.

Genera preocupación los distintos intentos que se han promovido para nulificar y controlar a la Sala de lo Constitucional, tal como ha sucedido con la emisión del polémico D.L. N° 743, y actualmente con la iniciativa de ley del Órgano Ejecutivo para que se aprueben reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales, mismas que persiguen neutralizar a dicha Sala en el uso de mecanismos que la Carta Magna viabiliza como el control difuso de constitucionalidad.

Para el adecuado funcionamiento de la institucionalidad del país y para generar un clima de confianza y estabilidad política, es necesario que cesen definitivamente los intentos por desarticular al tribunal constitucional salvadoreño.

NORMATIVA

Art. 185 Constitución.- "Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales... declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales".



ANÁLISIS

Lo primero que debemos destacar es que el proyecto de ley presentado por el Órgano Ejecutivo a la Asamblea Legislativa no ha sido consultado con la Corte Suprema de Justicia, nuevamente. Existe una polémica jurídica acerca de si la iniciativa de ley sobre materias que corresponden al Órgano Judicial es exclusiva de la Corte en pleno. Está claro que esta tiene vedado presentar iniciativas sobre otras materias (Art. 133 N° 3 Cn.), pero está menos definido si los otros órganos del Estado tienen iniciativa en las leyes que afectan aspectos fundamentales de la administración de justicia.

La Sala de lo Constitucional, en las recientes sentencias 15-2011 y 38-2011, parece pronunciarse en el sentido que la iniciativa es exclusiva del Poder Judicial, aunque esta es una de las decisiones más controversiales del tribunal, con la que muchos académicos asienten y otros disienten.



ANTECEDENTES

El 2 de junio pasado, la Asamblea Legislativa aprobó el D.L. N° 743, conteniendo reformas a la Ley Orgánica Judicial, el cual fue sancionado por el Presidente de la República y remitido para su publicación en el Diario Oficial el mismo día de su promulgación. La intención evidente de la reforma era anular las facultades que la Constitución establece a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, fijando reglas de resolución para la misma que volverían inoperante al tribunal.

Este episodio, que ha involucrado a los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo, ha sido calificado como un golpe grave a la institucionalidad y condenado por todos los sectores democráticos y la comunidad internacional. Se trata de la más grave crisis constitucional que experimenta el país desde 1979.

El día 6 de julio, el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, dio iniciativa de ley a un proyecto de reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales, que incluye la derogación del Decreto 743, pero también modificaciones a una de las leyes fundamentales para la conservación del Estado de Derecho y la independencia de poderes, lo cual amerita una serie de consideraciones.

 **ANÁLISIS**

Sin embargo, dicha reforma legal de las normas orgánicas de otro poder del Estado, prácticamente a espaldas del mismo, es una intromisión indebida en sus asuntos internos, que se configura en una violación a la independencia de los poderes del Estado, garantizada por la Constitución (Art. 86 Cn.). ¿Cuál sería la reacción del Órgano Ejecutivo si se modificaran sin su conocimiento las leyes que regulan aspectos básicos de su función?

Las reformas propuestas incluyen la derogación del referido Decreto 743, indudablemente atendiendo al clamor popular que la demanda y para quedar bien ante la población, tras el grave error cometido con la aprobación y sanción del decreto. No obstante, también pretende la reforma de los Arts. 1, 6, 8, 9 y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Estos artículos tratan principalmente los aspectos siguientes:

- Se fijan algunos plazos, tales como para admitir inconstitucionalidades y resolver prevenciones. Se amplían algunos plazos para rendir informes.
- Se regula que en caso de inconstitucionalidades de leyes, se pedirán los argumentos del Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa.
- Se establece en las inconstitucionalidades que, luego de los alegatos, se realizará una audiencia oral y pública.
- Los ciudadanos podrán presentar opiniones ilustrativas relacionadas con la inconstitucionalidad: *amicus curiae*.
- Se regulan los requisitos que deben contener las sentencias.
- Se cambia la publicación de las sentencias de inconstitucionalidad.
- Se modifica el control previo de constitucionalidad.

Las reformas propuestas cambian innecesariamente algunos artículos, perturbando el texto legal, reducen y amplían algunos plazos procesales e incluyen explicaciones de conceptos jurídicos incluidos en la demanda y la sentencia, que corresponden a un tratado académico. Las reformas propuestas incluyen dos novedosas instituciones que han sido propuestas repetidamente para la mejora de la sustanciación de los procesos constitucionales: la realización de audiencias orales y públicas sobre los puntos a tratar, con presencia de las partes en litigio y la aceptación del *amicus curiae*, que permitiría la intervención de terceros interesados en el proceso; sin embargo, podría dar lugar a intervenciones innumerables sin límite, que solamente servirán para retrasar la justicia constitucional o dar inicio a una especie de justicia popular.

Encontramos problemas de una redacción sumamente deficiente, por lo que se hace necesario que sean revisadas por especialistas en la materia y los titulares del órgano estatal al que afectan. En el proyecto hay, sin embargo, dos puntos que pueden ser tachados de inconstitucionalidad. Se trata de reformas al Art. 11 de la ley y la adición de un Art. 77-H a la misma.

El Art. 11 ordena la publicación de las sentencias emitidas en los procesos de inconstitucionalidad en el Diario Oficial, ya que el carácter *erga omnes* de las mismas las convierte en normas de carácter general, que deben ser dadas a conocer a todos los obligados por las mismas, al igual que las leyes emitidas por la Asamblea Legislativa o los reglamentos presidenciales. La reforma propuesta contiene algunas consideraciones sobre la retroactividad de las sentencias de inconstitucionalidad que pueden ser tachadas como inconstitucionales y que contiene contradicciones en el mismo texto legal, pero también omite la disposición contenida en la ley actual que ordena la publicación en un diario de circulación nacional si el periódico oficial no lo hiciera. Lo cual es una dedicatoria de obstrucción, después que, sin tener atribución legal alguna, el director del Diario Oficial se ha negado a la publicación de una sentencia de la Sala de lo Constitucional, atribuyéndose facultades de juzgar la legalidad de los instrumentos surgidos de la máxima autoridad estatal con atribuciones para determinar la legalidad de todo acto jurídico en el país, es obvia la intención de querer privar al tribunal de un recurso fundamental para la efectividad de sus decisiones cuando éstas no gusten a la Presidencia de la República.

La Sala de lo Constitucional, en todo caso, podría publicar en un periódico de mayor circulación, aplicando analógicamente las normas de carácter general previstas para el Órgano Legislativo y ordenar la publicación de sus decisiones. Ningún constitucionalista estará en desacuerdo con esto, ya que es una extensión natural de las facultades constitucionales atribuidas a la Sala. Al fin y al cabo, ningún artículo de la Constitución exige la publicación de sus sentencias en el Diario Oficial; esto es una consecuencia lógica de los efectos de tales decisiones y la forma de conocimiento de la ley prevista en la norma primaria. Lo grave de la reforma es que revela la intención de bloquear la legítima actuación de la Sala de lo Constitucional.

 **ANÁLISIS**

En el año 2006 se hicieron también reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales, incluyéndose un Título V que comprende los Arts. 77-A a 77-G, regulando las facultades de control constitucional difuso que el Art. 185 Cn. garantiza a todos los tribunales del país, restringiendo tal atribución. Muchos especialistas en derecho constitucional han señalado que tales reformas limitan una facultad fundamental conferida a los juzgadores. La reforma propuesta pretende incluir un Art. 77-H, con el que se pretende privar a la Sala de lo Constitucional de la facultad que le confiere el Art. 185 Cn.

Efectivamente, según dicha reforma propuesta, los magistrados de la Sala de lo Constitucional, los máximos intérpretes del texto constitucional, según este mismo, no podrían declarar nunca inaplicable una disposición inconstitucional en el transcurso de un proceso, sino que el proceso en que estén conociendo se debe suspender, hacer esto del conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que esta llame a los suplentes de la Sala de lo Constitucional y que estos decidan si la disposición cuestionada es o no ajustada a la ley primaria. La mala intención de la propuesta es evidente, así como su total falta de lógica jurídica que rompe con el principio constitucional concedido a todos los Tribunales de la República, incluyendo las Salas de la Corte Suprema de Justicia. Y por otra parte, la gravedad antijurídica de darle funciones a los magistrados suplentes para que validen las decisiones tomadas por los propietarios, cuando la labor del suplente como su nombre lo indica es para suplir la ausencia del titular y no para validar la función de los magistrados propietarios. Si se siguiera con esa tónica, qué ridículo se vería que las decisiones del Presidente tuvieran que ser validadas por el Vicepresidente de la República y de igual forma todas las decisiones de los diputados de la Asamblea Legislativa tuvieran que ser validadas por los diputados suplentes.

Por otra parte, la reforma propuesta establece que para las sentencias estimatorias la Sala de lo Constitucional se abstendrá de realizar indicaciones ilustrativas sobre cómo cumplir con la norma constitucional que ha sido infraccionada. Al respecto, ya hemos señalado en el Boletín de Estudios Legales No. 118, que la función del tribunal constitucional es señalar la adecuación de una norma a la Constitución, pero no señalar las soluciones que deben tomarse en la ley secundaria, pues esto debe corresponder a la libertad de elección del legislador; pero también es válido pensar que el contenido exhortativo son solo indicaciones o recomendaciones que, sin invadir la libertad de configuración del legislador, le orienten en las opciones normativas compatibles con el espíritu de la sentencia.

La emisión del Decreto N° 743 fue un grave error y una violación de los principios constitucionales que garantizan la convivencia democrática y el Estado de Derecho. La reparación del daño provocado debe ser hecha de una manera sincera y transparente. La reforma propuesta no es más que otra maniobra que daña la imagen de los políticos que son sus proponentes.

 **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 1) Las reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales no deben ser aprobadas haciendo uso del viciado expediente de dispensa de trámites, sino que deben ser consultadas previamente con la Corte Suprema de Justicia y discutidas por el pleno legislativo, con la mesura que ameritan, porque se perfilan algunos vicios de inconstitucionalidad que requieren ser revisados.
- 2) El inconstitucional Decreto N° 743 debe ser derogado a la mayor brevedad posible, sin más discusión y sin condicionamientos.
- 3) Debe respetarse la independencia de la Sala de lo Constitucional, en cuanto a la publicación de sus sentencias, como al ejercicio de la facultad constitucional de declarar inaplicable una disposición legal por razones de inconstitucionalidad y preservar su competencia de fiel intérprete de la Constitución.
- 4) Advertir que todo este movimiento pareciera ser el indicio de una reforma constitucional de democracia representativa a otra distinta que ya comienza a pregonarse.

